

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN N° 1/2002 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-BULGARIA

de 5 de junio de 2002

por la que se establecen las modalidades y condiciones para la participación de la República de Bulgaria en los programas comunitarios

(2002/912/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Protocolo adicional del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra ⁽¹⁾, relativo a la participación de Bulgaria en los programas comunitarios, y, en particular, sus artículos 1 y 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 1 del Protocolo adicional, Bulgaria podrá participar en los programas marco, programas específicos, proyectos u otras acciones de la Comunidad en un amplio abanico de ámbitos. Dispone asimismo la incorporación de otros ámbitos comunitarios.
- (2) Con arreglo al artículo 2 del citado Protocolo, el Consejo de asociación decidirá las modalidades y condiciones de la participación de Bulgaria en tales actividades.
- (3) Las condiciones específicas de participación, incluidas las repercusiones financieras, en cada programa comunitario, se determinarán entre la Comisión de las Comunidades Europeas y las autoridades competentes de Bulgaria.

DECIDE:

Artículo 1

Bulgaria podrá participar en todos los programas comunitarios abiertos a la participación de los países candidatos de Europa Central y Oriental, conforme a lo dispuesto en estos programas.

⁽¹⁾ DO L 317 de 30.12.1995, p. 25.

Artículo 2

Bulgaria contribuirá financieramente al presupuesto general de la Unión Europea correspondiente a los programas específicos en los que participe.

Artículo 3

Los representantes de Bulgaria podrán participar, en calidad de observadores y para los puntos que afecten a Bulgaria, en los comités de gestión responsables del seguimiento de los programas en los que Bulgaria contribuya financieramente.

Artículo 4

Los proyectos e iniciativas presentados por los participantes de Bulgaria estarán sujetos a las mismas condiciones, normas y procedimientos relativos a los programas de que se trate, en la medida en que sea posible, aplicables a los Estados miembros.

Artículo 5

Las modalidades y condiciones, incluida la contribución financiera, relativas a la participación de Bulgaria en cada programa concreto se determinarán entre la Comisión y las autoridades competentes de Bulgaria. En caso de que Bulgaria solicite asistencia externa con arreglo al Reglamento (CEE) n° 3906/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la ayuda económica a favor de determinados países de Europa Central y Oriental ⁽²⁾, las referidas modalidades y condiciones específicas se determinarán conforme al Protocolo de financiación.

Artículo 6

La presente Decisión se aplicará durante un período indeterminado.

Cualquiera de las Partes podrá denunciarla por escrito con un preaviso de seis meses.

⁽²⁾ DO L 375 de 23.12.1989, p. 11; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2666/2000 (DO L 306 de 7.12.2000, p. 1).

Artículo 7

Antes de que hayan transcurrido tres años desde la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, y cada tres años a partir de entonces, el Consejo de asociación podrá examinar su aplicación basándose en la participación efectiva de Bulgaria en uno o más programas comunitarios.

Artículo 8

La presente Decisión entrará en vigor el primer día del mes siguiente a su adopción por el Consejo de asociación.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 2002.

Por el Consejo de asociación

El Presidente

S. PASSY
